



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 141/2024 TAD.

En Madrid, a 11 de noviembre de 2024, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso interpuesto por Don XXX actuando en nombre y representación del XXX, frente a la Resolución de 17 de abril de 2024 del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol en el Expediente Extraordinario nº 336-2023/2024.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha de 8 de mayo de 2024, se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto por Don XXX, actuando en nombre y representación del XXX, frente a la Resolución de 17 de abril de 2024 del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (en adelante, RFEF) en el Expediente Extraordinario nº 336-2023/2024 por la que se desestima el recurso de apelación y confirma la Resolución de 26 de marzo de 2024 dictada por el Comité de Disciplina de la RFEF que acordaba sancionar al XXX con multa de 602 euros por la infracción del artículo 94 del Código Disciplinario RFEF por los hechos ocurridos durante el partido correspondiente a la jornada 22 del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División.

SEGUNDO. – El recurso presentado ante este Tribunal Administrativo del Deporte contra la Resolución de 17 de abril de 2024 del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol en el Expediente Extraordinario nº 336-2023/2024 solicita el archivo de la sanción impuesta por la Resolución de 26 de marzo de 2024 del Comité de Disciplina de la RFEF y confirmada por la Resolución de 17 de abril de 2024 del Comité de Apelación de la RFEF, o subsidiariamente se gradúe como leve imponiendo la sanción de 600 euros.

La Resolución de 26 de marzo de 2024 del Comité de Disciplina de la RFEF imponía al XXX la sanción de multa de 602 euros por la comisión de una infracción del artículo 94 del Código Disciplinario de la RFEF por los hechos ocurridos durante el partido correspondiente a la jornada 22 del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División.



El Comité de Disciplina de la RFEF recibe denuncia remitida por XXX de los siguientes hechos protagonizados por los aficionados ocurridos en la jornada número 12 del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División, se disputó el partido XXX y XXX

““PREVIA

1. Diez minutos antes del inicio del partido, un grupo de aficionados locales, ubicados en fondo sur, entonaron de forma coral y coordinada, durante aproximadamente 10 segundos, el cántico, “puta Pucela, puta Pucela”.

PARTIDO

2. En el minuto 12 del partido, aficionados VISITANTES ubicados en la grada destinada a la afición visitante, entonaron de forma coral y coordinada durante aproximadamente 8 segundos, el cántico, “puta Burgos, puta Burgos, eh, eh”.

3. En el minuto 17 del partido, aficionados locales ubicados en fondo sur, entonaron de forma coral y coordinada durante aproximadamente 8 segundos, el cántico, “pucelanos hijos de puta”, siendo acompasado por el sonido de palmas de las mismos aficionados locales que proferían el cántico.

4. En el minuto 19 del partido, aficionados locales ubicados en fondo sur, entonaron de forma coral y coordinada durante aproximadamente 20 segundos, el cántico, “al partir un pucelano en dos, no encontramos un cerebro ni para Dios y por más que buscamos, serrín sólo encontramos, menudo cabezón tenía el cabrón”.

5. En el minuto 20 del partido, aficionados locales ubicados en fondo sur, entonaron de forma coral y coordinada durante aproximadamente 8 segundos, el cántico “pucelanos hijos de puta”, siendo acompasado por el sonido de palmas de los mismos aficionados locales que proferían el cántico.

6. En el minuto 41 del partido, aficionados locales ubicados en fondo sur, entonaron de forma coral y coordinada durante aproximadamente 8 segundos, el cántico “puta Pucela, puta Pucela”, siendo reprobado por gran parte del estadio mediante silbidos con la intención que cesase.

7. En el minuto 62 del partido, aficionados VISITANTES ubicados en la grada destinada a la afición visitante, entonaron de forma coral y coordinada durante aproximadamente 4 segundos, el cántico, “ehhh, cabrón”, dirigido al portero local al poner el balón en juego.

8. En el minuto 68 del partido, aficionados locales ubicados en fondo sur, entonaron de forma coral y coordinada durante aproximadamente 4 segundos, el cántico, “ehhh, cabrón”, dirigido al portero local al poner el balón en juego.



9. En el minuto 72 del partido, y tras ser amonestado un jugador local, aficionados locales ubicados en fondo sur, entonaron de forma coral y coordinada durante aproximadamente 7 segundos, el cántico, “oe, oe, oe, oa, todos los días nos pita un subnormal”, dirigido al árbitro del partido.

10. En el minuto 81 del partido, aficionados locales ubicados en fondo sur, entonaron de forma coral y coordinada durante aproximadamente 6 segundos, el cántico, “puta Pucela, puta Pucela”.

11. En el momento de finalizar el partido, estando los jugadores sobre el terreno de juego, aficionados locales ubicados en fondo sur, iniciaron de forma coral y coordinada el cántico, “puta Pucela, puta Pucela”, siendo secundado por parte de los aficionados locales desde los distintos graderíos del estadio, con una duración aproximada de unos 10 segundos.”

Además, el Informe del Oficial Informador de la RFEF dejaba constancia de los siguientes hechos del mismo encuentro:

“41:37 Desde el fondo ocupado por la grada de animación del XXX se gritó reiteradamente “Put a Pucela”.

96:00 Justo al señalar el final del partido, desde el fondo ocupado por la grada de animación del XXX, se gritó reiteradamente “Put a Pucela”.”

El Comité de Disciplina de la RFEF consideró acreditados suficientemente los cánticos y expresiones denunciados y tipificó los hechos como infracción del artículo 94 del Código Disciplinario de la RFEF por considerarlos como los actos notorios y públicos que atentan contra la dignidad o el decoro deportivo.

El XXX recurrió la sanción impuesta ante el Comité de Apelación de la RFEF con fundamento en los siguientes motivos: (i) la discordancia existente en las fechas que señala la resolución recurrida, que se refiere a hechos acaecidos durante el partido correspondiente al Campeonato Nacional de Liga de Segunda División que se disputó el día 1 de abril de 2023 entre el XXX, y el XXX, cuando la denuncia de La Liga y la incoación del presente Expediente Sancionador se refiere al partido disputado el 18 de enero de 2024; (ii) su disconformidad con la imposición de la sanción debido al reducido grupo de aficionados que profirieron los cánticos y la escasa duración de los cánticos; (iii) el escrupuloso cumplimiento de las medidas legalmente exigibles; (iv) la exoneración de su responsabilidad; (v) la proporcionalidad de la sanción impuesta.

El Comité de Apelación de la RFEF desestimó su recurso en vía federativa.



TERCERO.- Con fecha 9 de mayo de 2024 se solicitó el informe y expediente a la Real Federación Española de Fútbol cuya aportación consta en el expediente a fecha 14 de mayo de 2024. Concedido trámite de audiencia al recurrente, se han incorporado al expediente las alegaciones presentadas con fecha 31 de mayo de 2024.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en la disposición transitoria tercera de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

SEGUNDO. - El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

TERCERO.- El recurso interpuesto ante este Tribunal Administrativo del Deporte se funda en los siguientes motivos:

- a) La conducta diligente del XXX que exonera su responsabilidad conforme al artículo 15 del Código Disciplinario RFEF.
- b) La graduación de la sanción.

CUARTO. – De forma previa al análisis de los motivos de recurso recogidos en los fundamentos jurídicos expuestos en el recurso y con el suplico del mismo, en el antecedente de hecho primero del escrito de recurso se recoge una alegación que entiendo el recurrente conlleva a la anulación de la sanción impuesta por falta de identificación inequívoca de los hechos imputados:

“La Resolución de 26 de marzo de 2024 ahora confirmada versa, tal y como manifiesta en su encabezamiento "por hechos acaecidos durante el partido correspondiente al Campeonato Nacional de Liga de Segunda División que se disputó



el día 1 de abril de 2023 entre el XXX, y el XXX sin embargo, la denuncia de LaLiga y la incoación del Expediente Sancionador que ha dado lugar a la imposición de la sanción se refiere al partido disputado el 18 de enero de 2024.

Esta mera circunstancia conlleve la anulación de la sanción, pues de otra forma se estaría perdiendo la congruencia en la Resolución frente a los hechos enjuiciados, propiciando una profunda indefensión contraria al espíritu del artículo 24 de la Constitución Española.”

Esta alegación fue invocada en vía federativa, disponiendo el Fundamento Jurídico Primero de la Resolución de 17 de abril de 2024 del Comité de Apelación de la RFEF:

“Es evidente que ello obedece a un simple error material de transcripción no sustancial, que en ningún caso puede llevar aparejada la anulación de la sanción al no producirse indefensión alguna: el Club expedientado fue correctamente notificado de la incoación del expediente, presentó alegaciones en instancia, y su afirmación de indefensión carece de sustento suficiente.”

Este Tribunal Administrativo del Deporte comparte plenamente que se trata de un error material que no produce indefensión alguna al recurrente. Si bien es cierto que dicho error material consta en el antecedente primero de la Resolución del Comité de Disciplina de la RFEF, el acuerdo por el que se impone la sanción es claro al referirse a la jornada 22 del Campeonato Nacional de Segunda División: *“Sancionar al XXX por una infracción del artículo 94 del Código Disciplinario de la RFEF con multa de 602 euros, por los hechos denunciados que ocurrieron durante el partido correspondiente a la jornada 22 del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División.”*

Asimismo consta en el Pliego de Cargos remitido por el Instructor como en el resto de documentación obrante en el expediente sancionador: el acta del partido, el Informe del Oficial Informador de la RFEF, la denuncia de XXX y el acuerdo de incoación.

Por consiguiente, se trata de un error material de transcripción que no ha afectado a los derechos del interesado en el procedimiento, que en todo momento ha conocido el encuentro al que se referían los hechos tipificados como infracción.

QUINTO. – El primero de los motivos del presente recurso se funda en la conducta diligente del XXX que exonera su responsabilidad conforme al artículo 15 del Código Disciplinario RFEF.



El recurrente entiende que la diligencia y la actitud proactiva del XXX el cual cumplió con los protocolos de seguridad y las medidas de prevención exigidas, tal y como dispone el propio informe de incidencias de XXX conlleva el archivo del expediente sancionador. Así, entiende el recurrente que los cánticos exceden de la voluntad del club, fueron escasos y abucheados por el resto del público. Añade a su argumentación la imposibilidad de identificar a los responsables de dichos cánticos.

Asimismo, se realiza una enumeración de las distintas medidas preventivas adoptadas por el XXX conforme al Informe XXX

“En cuanto a las medidas de prevención de la violencia que el XXX haya podido adoptar, se han de mencionar las siguientes medidas acreditadas:

- *En los accesos al estadio se realizaron cacheos preventivos, controles de bolsas, mochilas y bolsos, al objeto de identificar elementos u objetos no permitidos en el interior.*
- *De manera complementaria, en los accesos se realizaron de manera preventiva controles del material impreso de los aficionados, bufandas, pancartas, banderas, al objeto de identificar posibles lemas, leyendas o simbología prohibida.*
- *Junto a los accesos se disponen contenedores donde depositar los objetos no permitidos en el interior del estadio.*
- *En diferentes zonas del estadio y puertas de acceso se exhibe cartelería con el Reglamento de prevención de la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte, y Normativa de Acceso a los Estadios de XXX (RD 203/2010).*
- *A la llegada y salida de ambos equipos al estadio se dispone un dispositivo de seguridad, disponiendo una amplia zona de seguridad acotada.*
- *En diversas zonas interiores se exhibe cartelería de la campaña XXX VS RACISMO, con el lema, DEJEMOS AL RACISMO FUERA DE JUEGO.*
- *En la zona de vestuarios se exhibe cartelería de la campaña de XXX el CSD y la Policía Nacional, en contra de los amaños en el fútbol, con el lema, EL FÚTBOL ES TU VIDA, NO JUEGUES CON ÉL. NO AMAÑES, ES UN DELITO.*



- *En los minutos previos al inicio del encuentro se emitió a través de la megafonía de la instalación, un mensaje de bienvenida a los aficionados visitantes, así como otro en el que se mostraba la repulsa por parte del Club local, ante cualquier tipo de violencia en los recintos deportivos.*

Durante la acción protocolaria con motivo del bicentenario de la creación de la Policía Nacional se emitió por megafonía un mensaje relacionado con la campaña de colaboración entre XXX y Policía Nacional.

- *Finalizado el partido se emitió un mensaje dirigido a la afición visitante, donde se les informaba que deberían mantenerse en su ubicación y seguir las indicaciones de los cuerpos y fuerzas de seguridad del Estado para su desalojo.*
- *A través del videomarcador se emitió la campaña en contra del racismo, DEJEMOS AL RACISMO FUERA DE JUEGO.*
- *El Club local hizo uso de su perfil oficial en la red social "X" para dar la bienvenida al conjunto visitante y a sus aficionados, así como para publicar un enlace a su página web oficial con "Información de servicio" dirigida a todos los seguidores que tuviesen intención de desplazarse hasta el estadio para presenciar el encuentro. A través de su página web oficial, el XXX informó que el encuentro había sido declarado como "Alto riesgo" y que por este motivo la adquisición de entradas contaría con una serie de restricciones". <https://www.burgoscf.es/noticias/el-burgoscfrealvalladoliddeclarado-de-alto-riesgo>. A través de su perfil en la red social "X", el Club local publicó días antes de la disputa del encuentro, un mensaje en el que se informaba que la fachada del Estadio se iluminaría de color azul y se realizaría una acción protocolaria con motivo del bicentenario de la creación de la Policía Nacional.*
- *El Club visitante hizo uso de su perfil oficial en la red social "X" para mostrar un mensaje de cordialidad antes del inicio del encuentro.*
- *La zona donde se ubica a la afición visitante se encuentra sectorizada mediante vallado.*
- *Se implementa un dispositivo de seguridad en todo el perímetro del terreno de juego que permanece igualmente durante el transcurso del partido."*



Como medidas reactivas a los cánticos producidos destaca el recurrente la adopción de un dispositivo de seguridad:

- *“Tras el cántico, se emitió por la megafonía sectorizada de Fondo Sur de la instalación, comunicado en contra de los insultos y de la violencia en el deporte.*
- *Se reforzó de forma especial el dispositivo de Seguridad en la zona del fondo sur,*
- *Se está procediendo al visionado de las cámaras de seguridad a fin de intentar identificar a los autores.*
- *Se entendió contraproducente la expulsión del campo de esa cantidad de personas del estadio durante el partido, pues, sin ningún género de dudas, hubiera generado una problemática de orden público, que evidentemente el Coordinador de Seguridad, no quería generar ni permitir se generara, pudiendo haberse visto afectado desarrollo del evento deportivo con posibles enfrentamientos en la grada a desalojar con la Seguridad Privada del Campo, la Policía Nacional en el estadio y posibles altercados con la Policía Local en el exterior del recinto.”*

Por tanto, entiende el recurrente que concurre la causa de exención de responsabilidad consistente en haber cumplido con todas las obligaciones atientes a la adopción de medidas de prevención y erradicación de las conductas antideportivas.

Esta alegación debe ser examinada necesariamente a la luz del art. 15 del Código Disciplinario señala:

“Cuando con ocasión de un partido se altere el orden, se menoscabe o ponga en peligro la integridad física de los árbitros, jugadores, técnicos o personas en general, se causen daños materiales o lesiones, se produzca invasión del terreno de Juego, se exhiban símbolos o se profieran cánticos o insultos violentos, racistas, xenófobos o intolerantes, o se perturbe notoriamente el normal desarrollo del encuentro, incurrirá en responsabilidad el club organizador del mismo, salvo que acredite el cumplimiento diligente de sus obligaciones y la adopción de las medidas de prevención exigidas por la legislación deportiva para evitar tales hechos o mitigar su gravedad.

El organizador del encuentro será también responsable cuando estos hechos se produzcan como consecuencia de un mal funcionamiento de los servicios de seguridad por causas imputables al mismo”.



Este Tribunal Administrativo del Deporte ha venido sosteniendo en múltiples resoluciones, entre otras, en nuestra Resolución 22-2020, de 21 de febrero, de las que se hacen eco los órganos federativos que:

«Para determinar ahora la eventual responsabilidad del club expedientado por los hechos detallados en los antecedentes de hecho de esta resolución, debemos referirnos al artículo 15.1 del Código disciplinario federativo». Dicha norma establece que «1. Cuando con ocasión de un partido se altere el orden, se menoscabe o ponga en peligro la integridad física de los árbitros, jugadores, técnicos o personas en general, se causen daños materiales o lesiones, se produzca invasión del terreno de juego, se exhiban símbolos o se profieran cánticos o insultos violentos, racistas, xenófobos o intolerantes, o se perturbe notoriamente el normal desarrollo del encuentro, incurrirá en responsabilidad el club organizador del mismo, salvo que acredite el cumplimiento diligente de sus obligaciones y la adopción de las medidas de prevención exigidas por la legislación deportiva para evitar tales hechos o mitigar su gravedad. (...) El organizador del encuentro será también responsable cuando estos hechos se produzcan como consecuencia de un mal funcionamiento de los servicios de seguridad por causas imputables al mismo» (art. 15).

Sin embargo, ha de significarse que en el caso en el que nos encontramos, los cánticos proferidos han sido encuadrados en el artículo 89 por los órganos disciplinarios federativos, y dicho artículo se refiere a actos notorios y públicos que atenten contra la dignidad y el decoro deportivos, siguiendo una línea ya marcada en otras resoluciones en las que se sancionaban cánticos similares, según la cual, los cánticos con este contenido no son calificables de actos violentos sino como insultos comunes. Tal tipificación de las acciones objeto del presente asunto excluye la aplicación del artículo 15, y la responsabilidad del club ha de analizarse bajo la óptica de la culpa in vigilando. Así, como ha venido señalando este Tribunal en la Resolución 304/2018 TAD, entre otras,

«(...) aunque es cierto que este artículo atribuye responsabilidades a los clubes, hay que tener en cuenta que lo hace en relación con “cánticos o insultos violentos, racistas xenófobos o intolerantes”, y según la doctrina de los comités federativos, la expresión proferida en los cánticos objeto de este expediente (hijo de puta) es un mero insulto común y no un acto violento. Y tampoco lo acaecido entra dentro de los otros supuestos que recoge el mismo artículo 15: alteración del orden; menoscabo o puesta en peligro de la integridad física de los árbitros, jugadores, técnicos o personas; daños materiales o lesiones; o perturbación notoria del normal desarrollo del encuentro.

A juicio de este Tribunal, en el presente caso, la responsabilidad (...) derivaría de los principios generales del derecho sancionador, tal y como han sido recogidos en



la legislación sancionadora vigente. Dice el artículo 28.1 de la Ley 40/2015 que “Solo podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de infracciones administrativas las personas físicas y jurídicas..., que resulten responsables de los mismos a título de dolo o culpa”. Y dentro de los grados de la culpa, en el presente supuesto, estaríamos ante un supuesto de culpa in vigilando que se fundamenta en el nexos existente entre un club y su afición o el público de un partido. (...). Pues bien, para que el insulto no quede sin sanción, cuando es proferido por personas que no son, ni jugadores, ni otras personas pertenecientes al club, se le atribuye una responsabilidad al club que solo puede fundamentarse, de acuerdo con la ley, en la culpa in vigilando.

Se trataría de que el Club debe realizar todas las acciones necesarias para impedir que se produzcan hechos que están sancionados por el Código Disciplinario, o para mitigar los mismos. La respuesta a cuáles sean estas acciones estará en el propio ordenamiento vigente. Y correspondería al órgano disciplinario demostrar tanto los hechos (...), como que el Club no ha cumplido con las acciones o medidas de cuya inexistencia nace la culpa in vigilando. Y ello porque el artículo 15 constituye una excepción en los principios generales del régimen sancionador, aplicable tan sólo a los supuestos en él previstos, entre ellos, los cánticos violentos, racistas, xenófobos o intolerantes. Excepción mediante la cual se presume la responsabilidad de un club por los hechos cometido por su afición o por el público, salvo que este demuestre la adopción de determinadas medidas».

A partir de aquí, estimar que la mera producción del resultado sin valorar las circunstancias determina per se la aplicación del artículo 89 y la imposición de una sanción supondría desvirtuar la debida apreciación de la responsabilidad por culpa in vigilando. De aquí que deba realizarse una valoración de las circunstancias concurrentes en el partido y alrededor de los cánticos, al caso concreto y a la concreta actuación del club para determinar si estamos ante una conducta diligente o no. Lo cierto es que, se haya producido o no el resultado, sí deben valorarse todos los elementos concurrentes, desde por ejemplo la gravedad de los cánticos efectuados hasta la reiteración a lo largo del encuentro o el tipo de respuesta, en su caso, por parte del club, lo que hace necesario determinar si las medidas adoptadas permiten concluir si el club ha sido diligente en el cumplimiento de sus obligaciones y la adopción de las medidas de prevención exigidas.”

Pues bien, en el presente asunto, al igual que en el citado, ha de significarse que nos encontramos que los cánticos proferidos han sido encuadrados en el artículo 94 por los órganos disciplinarios federativos, y dicho artículo se refiere a actos notorios y públicos que atenten contra la dignidad y el decoro deportivos. Así, siguiendo una línea ya marcada en otras resoluciones en las que se sancionaban cánticos similares, según la cual, los cánticos con este contenido no son calificables de



actos violentos sino como insultos comunes, tal tipificación de las acciones objeto del presente asunto excluye la aplicación del artículo 15, y la responsabilidad del club ha de analizarse bajo la óptica de la culpa in vigilando

Continuado en nuestro análisis, este Tribunal Administrativo del Deporte no puede obviar que en el expediente se ponen de relieve las numerosas medidas que el club recurrente ha desplegado para mitigar o erradicar estos comportamientos.

No obstante, debe compartirse aquí lo afirmado en nuestra Resolución 44/2020, de 30 de abril, que establece: “A juicio de este Tribunal, con independencia de la diligencia que sea exigible con carácter general (el club recurrente ha puesto de manifiesto una serie de medidas generales, pero ninguna concreta cuando se produjeron los cánticos), parece evidente que el _____ XXX tiene un problema con un grupo de aficionados que adopta habitualmente actitudes de este tipo, en un sector de la grada que siempre es el mismo.

Desde luego que, a este respecto, este Tribunal Administrativo del Deporte reconoce los esfuerzos que el club pueda adoptar, pero parece evidente que la falta de eficacia de las medidas de seguridad no es, desde luego, suficientes para mitigar una conducta deportivamente indecorosa como es la que se refiere el artículo 89 del Código Disciplinario de la RFEF. Este Tribunal, echa en falta en el presente caso medidas concretas y más contundentes además de directamente relacionadas con los cánticos emitidos a lo largo del partido y hasta en cuatro ocasiones. Se limitan a señalar una serie de medidas de seguridad generalizadas que son las que, por otra parte, parece que se adoptan en cualquier estadio y con carácter general, se produzcan o no conductas como las que dieron lugar al expediente. Este Tribunal ha venido exigiendo medidas más específicas como, por ejemplo (vid. Expediente núm. 154/2017), la identificación de los autores materiales de los cánticos o su expulsión, recordando que el Reglamento de acceso y permanencia para los espectadores establece como incumplimiento de la condición de permanencia en el estadio el hecho de entonar cánticos, de donde se deduce una medida que podría haberse adoptado, lo que no consta que se hiciera”.

Ciertamente, tal y como reconoce la RFEF, el Club recurrente realizó medidas preventivas de carácter genérico que este Tribunal Administrativo del Deporte valora positivamente. No obstante, no consta en el expediente administrativo que el Club adoptara ninguna medida de represión de forma inmediata y eficaz en el momento en el que se produjeron los cánticos que, recordemos, se produjeron en momentos distintos del partido.

Así, no se ha observado una conducta proactiva del Club tendente a identificar a las personas autoras de dichos cánticos cuando su situación en el estadio era



identificable, máxime si se tiene en cuenta que el artículo 3 de la Ley 19/2007, de 11 de julio, en su artículo 3.2, impone a los organizadores de competiciones y espectáculos la obligación de adoptar las medidas necesarias para el cese inmediato de las actuaciones prohibidas, cuando las medidas de seguridad y control no hayan logrado evitar o impedir la realización de tales conductas, así como la de colaborar activamente en la identificación de las personas que desarrollan estos comportamientos.

Además, no se ha acreditado por el recurrente la adopción de medidas de represión frente a los presuntos autores de los cánticos, ni la incoación de expedientes a los titulares de los abonos correspondientes a los asientos de las gradas desde las que se profirieron los cánticos.

En el caso analizado, se echan en falta medidas más concretas como la inmediata identificación y expulsión de los autores de los referidos cánticos desde el momento en que se produjo el primero de ellos, máxime si se tiene en cuenta que los cánticos se produjeron en distintas ocasiones durante la disputa del encuentro.

De lo transcrito cabe deducir la existencia de culpa *in vigilando* en el presente caso, pues la invocada resolución aboga por la valoración de las concretas circunstancias de cada partido, como la gravedad de los hechos o su reiteración.

Asimismo, es también doctrina de este Tribunal (*vid.* Resoluciones 137/2019 y 138/2019, de 11 de octubre) que la culpa *in vigilando* configura un modelo de responsabilidad disciplinaria de carácter cuasi objetivo, mitigado con la inversión de la carga de la prueba y cuyo fundamento debe encontrarse en la culpa *in vigilando* del club organizador del encuentro. Esta culpa *in vigilando* unida a la falta de adopción de medidas de represión inmediatas y eficaces por el Club permite fundamentar la responsabilidad en que incurre el Club.

Por ello, el presente motivo debe ser desestimado.

SEXTO . – El segundo motivo de recurso la infracción en la graduación de la sanción impuesta. El recurrente argumenta la falta de proporcionalidad en la sanción impuesta en la escasa repercusión de los cánticos, la ausencia de violencia, la ausencia de peligro a la integridad física, la no perturbación notable del desarrollo del encuentro, la actuación del club y el nimio periodo de duración (18 segundos) de los mismos.

Sobre la invocada proporcionalidad de la sanción, hay que señalar que de las sanciones que prevé el artículo 94 del Código Disciplinario de la RFEF, el órgano disciplinario ha impuesto la sanción pecuniaria al club en su grado mínimo, 602 euros,



lo que este Tribunal Administrativo del Deporte considera proporcional a las medidas y circunstancias del encuentro.

Por tanto, debe procederse a la desestimación del recurso.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

DESESTIMAR el el recurso interpuesto por Don XXX actuando en nombre y representación del XXX, frente a la Resolución de 17 de abril de 2024 del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol en el Expediente Extraordinario nº 336-2023/2024.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

PRESIDENTE

SECRETARIO

